



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

RESOLUCIÓN

--- Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete. -----

--- Se tiene a la vista para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio incoado bajo número de expediente 022/2016-P.D.-RIB, en contra del ex servidor público **L.C.P. Ramón Fregoso Estrada**, ello por supuestas conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, al ser omiso en presentar su declaración de situación patrimonial final ante la Contraloría del Estado, al concluir su cargo como Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta. -----

GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
SERVICIOS DE SALUD  
**RESUMIENDO:**  
DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION  
CERTIFICACION

--- **01.-** Con fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante Acuerdo dictado por el Dr. Jaime Agustín González Álvarez, entonces Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se ordenó iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra del ex servidor público Ramón Fregoso Estrada, ya que presuntamente fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial final ante la Contraloría del Estado, al dejar de ejercer el cargo de Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, esto a partir del día 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce; aparentemente incumpliendo con ello su obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto en concatenación con la fracción III del arábigo 96 de la Ley de Responsabilidades antes invocada. -----

--- **02.-** Mediante Acuerdo de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la M.D.F. Mayda Meléndrez Díaz, Titular del Órgano Interno de Control, de conformidad a las instrucciones giradas en el Acuerdo de Incoación de fecha 27 veintisiete de enero de ese mismo año, ordenó notificar personalmente al presunto responsable Ramón Fregoso Estrada, el inicio del procedimiento sancionatorio en su contra, registrado bajo número 022/2016-P.D.-RIB, para lo cual, giró los comunicados correspondientes. -----



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE EFICACIA

--- 03.- Tal y como se desprende de la cédula de notificación instrumentada por el C. Manuel Mendoza Plascencia, servidor público adscrito al Órgano de Control Disciplinario, misma cédula que soporta el acuse de recibo del oficio número SSJ/DCI/DQ-RIB/200/531/2016, el día 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, fue notificado del inicio de este procedimiento sancionatorio incoado en su contra, por lo que con fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en las oficinas de la Dirección de Contraloría Interna, un ocurso firmado por el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, el cual contiene inserto el informe de contestación a los hechos imputados, así como copia simple de los siguientes documentos: 1. Acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, entonces Titular de la Contraloría del Estado; 2. Proveido de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; 3. Oficio 0749/DGJ-C/2016, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; 4. Recibo oficial A29456391, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas; 5. Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo; 6. Declaración de Situación Patrimonial Final y acuse de recibo de la misma, con número de folio 201608915. -----

--- 04.- Mediante acuerdo dictado por el suscrito Titular de esta Entidad Paraestatal, el día 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por rendido en tiempo forma el informe de contestación a los hechos imputados, y por expresadas las manifestaciones que del mismo se desprenden; además, se tuvo al inculpado presentando los medios de convicción que consideró pertinentes para su defensa, los cuales le fueron admitidos, por no ser contrarios a la moral o el derecho, mismos que serían tomados en consideración al momento de resolver el presente procedimiento. Asimismo, se fijaron las 11:00 once horas del día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos que prevé el arábigo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- 05.- El día de la audiencia, en la cual se hizo presente el inculpado; se procedió a dar cuenta del acuerdo de incoación del presente procedimiento, se hizo mención de que mediante proveido del día 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de contestación a los hechos imputados, así como ofertando dentro del tiempo concedido para ello, los medios de convicción que



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

estimó pertinentes para su defensa; por lo que en cumplimiento al inciso c) de la fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procedió a señalar las probanzas que sirvieron de sustento para las imputaciones que se formularon por parte de esta autoridad, mismas que se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. Una vez hecho lo anterior, se tuvieron por recibidas las probanzas de descargo ofertadas por el encausado; mismas que también se desahogaron por su propia naturaleza; medios de convicción que serían valorados al momento de resolver el presente procedimiento; finalmente, se continuó con la etapa de expresión de alegatos, en la que el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, manifestó a manera de alegatos, lo que consideró pertinente para su defensa; y una vez hecho todo lo anterior, se dio por concluida la audiencia prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- **06.-** Ahora bien, obra dentro del presente procedimiento, el oficio 3395/DGJ/DATSP/2016, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, en ejercicio de la facultad prevista en el Acuerdo del Contralor del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince; mismo que fue remitido mediante volante de trámite, con número de folio 2341, proveniente de la Oficina de Archivo y Correspondencia, curso por medio del cual, se pretendió formular los alegatos por parte de la Contraloría del Estado, con respecto al asunto que nos ocupa. Sin embargo, el curso de cuenta, fue presentado hasta el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estuvo en imposibilidad de dar cuenta de los alegatos del Órgano Estatal de Control, en su carácter de denunciante. Lo que se asienta para los efectos procedentes. -----

--- Por lo anterior resulta procedente entrar al estudio de los documentos y actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a fin de analizar la existencia o no de responsabilidad administrativa, atribuida al ex servidor público L.C.P. Ramón Fregoso Estrada. -----

**CONSIDERANDOS:**

--- **PRIMERO.-** Que el suscrito en mi calidad de Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a lo que indica la fracción XI del



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; cuento con la total competencia para conocer, resolver, determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa atribuida al ex servidor público Ramón Fregoso Estrada, y en su caso, imponer la sanción que llegara a resultar. Tomando en consideración que la omisión que se atribuye al L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, data como consecuencia de dejar de ostentar el cargo de Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta; es que en consecuencia, de conformidad a lo que disponen los artículos, 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el contenido del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, en sus cláusulas Primera, Segunda, Tercera, fracciones I, II, III, IV, Décimo Séptima, Vigésimo Sexta; el artículo 10 fracción III, del Manual de Organización General de los Servicios de Salud Jalisco, numeral 1° fracción III, 2, 3 fracción IX, 4, 61, 62, 67 fracción XI, y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; además 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se reitera la facultad del suscrito para instaurar, substanciar y resolver este procedimiento sancionatorio. -----

--- Lo anterior, en virtud de que tal y como lo plantean tanto en artículo 92 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el arábigo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se consideran servidores públicos entre otros, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, quienes invariablemente siempre deberán responder por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones; por lo que, en consecuencia, queda claro que la imputación que se le hace, es como consecuencia de la conclusión del cargo que ostentaba en esta Entidad Paraestatal; y no debemos pasar por alto, que si bien es cierto, los individuos frente al Estado, tenemos diferentes status, entre los que se identifica el estado general de sujeción, que nos aplica a cada uno de los ciudadanos, por el solo hecho de formar parte de la población, y que nos sujeta a un mandato general de las leyes aplicables de todos los gobernados; es el caso, que el estado especial de servidor público, que deriva de su vinculación como parte de los órganos que desempeñan la delicada función del ejercicio del poder, lo cual lo liga a un vínculo particular, implica que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sector público, además de su condición general como gobernado, y de su régimen particular como trabajador, sujeto a las normas de naturaleza laboral, tendrá un régimen especial como servidor público. -----



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

--- **SEGUNDO.**- Ahora bien, se inició procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público Ramón Fregoso Estrada, ya que se presume su responsabilidad administrativa, por incumplir su obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 61, éste en concatenación con la fracción III del arábigo 96, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Debiendo indicar que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, dado que con motivo del seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos, el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, informó la omisión del L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, de presentar su declaración de situación patrimonial final respecto del cargo que venía ejerciendo en esta Dependencia; es decir, denunció ante la autoridad debidamente facultada por la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la comisión de una falta presuntamente atribuible al ahora inculcado; por lo que en virtud de contar con la denuncia formulada por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, quien resulta ser el administrador del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial, así como con los elementos de prueba remitidos por éste, previo análisis de tales elementos por parte del órgano de control disciplinario de este Organismo a mi cargo, se determinó dar inicio al procedimiento sancionatorio que hoy se resuelve, para lo cual se concedió y respetó el plazo de cinco días hábiles para que el presunto responsable rindiera su informe de contestación y ofreciera pruebas para soportar su dicho, y 15 días hábiles adicionales para que a su vez presentara aquellos medios de convicción; destacando además, que el inculcado fue debidamente notificado del inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, corriéndole traslado con los elementos de prueba aportados por el denunciante, tan es así, que el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, emitió su informe de contestación y ofreció las pruebas que estimó necesarias para su defensa, documentos que tal y como se desprende del numeral 04.- de Resultandos, le fueron admitidos. -----

--- **TERCERO.**- En el Acuerdo de incoación de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, las imputaciones que se realizaron al ex servidor público Ramón Fregoso Estrada, se sustentaron en los siguientes elementos de prueba:

- 1) Denuncia formulada mediante oficio 6345/DGJ-C/2015, signado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, entonces Contralor del Estado de Jalisco. Esta probanza al tratarse de una documental expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, éste en apego a lo previsto por el arábigo 271 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, la cual, a falta de una institución



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

jurídica procedimental, sirve de apoyo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, según lo refiere el artículo 71 de éste último cuerpo normativo. Sin embargo, el alcance de esta probanza, únicamente es pretender acreditar que el entonces Contralor del Estado, hizo del conocimiento del entonces Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, un hecho considerado irregular por dicho Órgano de Control Estatal, presuntamente atribuible al C.C.P. Ramón Fregoso Estrada. Sirviendo de sustento del criterio para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Novena Época  
Registro: 170211  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis Aislada  
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.  
Tesis: I.3.C.665C  
Página: 2370

*PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.*

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 202404

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis Aislada.

Tomo: III, Mayo de 1996.

Tesis: III, 1°. C. 14C

Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

*El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.*

2) Memorando 1473/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Alfaro Vázquez, Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, y dirigido al Lic. Héctor Alejandro Alfaro Vázquez, entonces Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de la Contraloría del Estado. Documental que al igual que la anterior, se concede valor probatorio pleno, siendo su alcance probatorio, el pretender acreditar que referido servidor público, informó al área correspondiente, la irregularidad presuntamente cometida por el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada. -----

3) Impresión del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial de la Contraloría del Estado, la cual se encuentra debidamente certificada por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado. A esta documental se le atribuye valor probatorio pleno en virtud de reunir las características de documental pública que indica el artículo 272 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, la cual resulta ser la legislación de apoyo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto en apego a lo indicado por el artículo 71 de ese cuerpo normativo. Siendo su alcance probatorio el pretender acreditar que al día 16 dieciséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, no había presentado su declaración de situación patrimonial final ante la Contraloría del



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

Estado, lo que tendría que haber hecho a mas tardar el día 01 primero de mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

DE JALISCO  
EXECUTIVO  
DE SALUD  
SCO  
E ADMINISTRACION  
CACIOM

--- **CUARTO.-** En su informe de contestación a los hechos imputados, el presunto responsable, expresó lo siguiente: *"...es importante recalcar que La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco estipula en su Artículo 93 Bis... bajo protesta de decir verdad que la Constancia de Percepciones y Deducciones no me fue proporcionada en tiempo y forma por el ente público. ...Así mismo le informo, que con fecha 23 de mayo del año en curso, cumplí de forma extemporánea con la obligación requerida, quedando registrada con el folio No. 201608915..."* (sic). -----

--- Así las cosas, como ya se hizo constar previamente, durante la audiencia prevista por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se desahogaron las pruebas de descargo ofrecidas por el presunto responsable, y que consistieron en copia simple de lo siguiente:

I. Acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, entonces Titular de la Contraloría del Estado; esta probanza al tratarse de una documental expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, ésto en apego a lo previsto por el arábigo 271 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, la cual, a falta de una institución jurídica procedimental, sirve de apoyo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, según lo refiere el artículo 71 de éste último cuerpo normativo. Sin embargo, el alcance de esta probanza, únicamente es pretender acreditar que el ex funcionario de mérito, en el proveido antes descrito, señaló la cantidad a pagar, por concepto de multa, por el incumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial final en tiempo. -----

II. Proveido de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, emitido por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; medio de convicción con valor probatorio pleno, con el que se acredita que mediante el acuerdo señalado, se ordenó la notificación del proveido referido en el párrafo que antecede. -----

III. Oficio 0749/DGJ-C/2016, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado; Documental que al igual que el anterior, se le otorga valor probatorio pleno. Siendo su alcance, el pretender acreditar que mediante el mismo, fue notificado lo ordenado en los numerales I y II del presente CONSIDERANDO. -----





O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... XXVII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley."(sic), "Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:...II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:...h) En las entidades del sector público paraestatal, los directores, gerentes, controladores internos, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, jefes de sección y oficina, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores."(sic) y "Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:...La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo."(sic). De lo dispuesto en los artículos que anteceden, se desprende la obligación a cargo de aquellos servidores públicos que entre otros, con motivo de sus funciones administren fondos y valores, de presentar su declaración de situación patrimonial final dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de dicho encargo, y que tal y como consta en la copia certificada del nombramiento expedido por el Dr. Jaime Agustín González Álvarez, entonces Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, cuando menos desde el día 01 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, ostentó el cargo de Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, y por ende debía presentar su declaración de situación patrimonial final, al concluir su encomienda. -----

--- SEXTO.- Al ex servidor público L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, se le atribuye el ser omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial final, al dejar el cargo de Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, por lo que resulta imperante analizar si dicha conducta se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa y si en su caso, existen o no, causas que justifiquen su omisión, y por ende deba relevársele de la responsabilidad en cuestión. -----

--- En ese tenor, es el caso que con la impresión debidamente certificada, de la constancia del Sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial, el cual es administrado por la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, se acredita que al día 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, no había presentado su declaración de situación patrimonial final, lo cual, tomando en consideración que causó baja del cargo que ostentaba como Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, el día 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, contaba solamente con treinta días a partir de esa fecha para presentar su declaración de situación patrimonial final, feneciendo dicho plazo el día 01 primero de mayo del año 2014 dos mil catorce. De tal suerte, se pone de manifiesto que el L.C.P. Ramón Fregoso



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

Estrada, se abstuvo de presentar su declaración de situación patrimonial final dentro de los treinta días concedidos para tal efecto, misma omisión que al día 16 dieciséis de julio del año 2014 dos mil catorce, aún subsistía, según se desprende de la impresión certificada por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, respecto de la Constancia del Sistema Web de Declaraciones Patrimoniales, relativa al inculpado. -----



Con base en lo anterior, debe tomarse en consideración que el incoado, al presentar su informe de contestación, ofreció y presentó como medio de convicción, entre otros, el acuse de recibo de la presentación de declaración final con número de folio 201608915, del día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual, el C. Ramón Fregoso Estrada, presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial final, por lo que ésta autoridad considera, que dicho documento acredita que el incoado ya presentó su declaración patrimonial final, por lo que el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, subsanó la omisión que se le imputaba, presentando cuando menos de forma extemporánea su declaración de situación patrimonial final, quedando de manifiesto con dicho documento, que si bien es cierto, ya no persistía la omisión imputada, evidentemente del propio acuse de recibo en cuestión, se acredita plenamente que el C. Ramón Fregoso Estrada, incurrió en una irregularidad administrativa al no haber presentado dentro de los treinta días posteriores al día que concluyó su cargo de Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, su declaración de situación patrimonial final, ya que de la evidencia en cuestión se observa que esta fue presentada 24 veinticuatro meses después de que venciera su plazo para atender en tiempo la obligación conculcada. En razón a lo anterior, se considera que la presentación extemporánea de la declaración patrimonial final, no constituye elemento de prueba suficiente para relevar al inculpado, de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió, al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de situación patrimonial final; sin embargo, debe resaltarse que la irregularidad de presentar extemporaneamente la declaración de situación patrimonial final, es menos grave que la omisión de la misma, ya que al ya haberse presentado, permitió a la autoridad competente, en caso de que así lo estimara necesario, fiscalizar o analizar si los haberes materiales adquiridos por el presunto responsable dentro del periodo que duró su encargo, eran congruentes o no con sus ingresos familiares declarados. Así las cosas, al haber incumplido la obligación legal que tenía de presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro de los treinta días posteriores a haber concluido su encargo, su inobservancia invariablemente constituye una irregularidad de carácter administrativa. Por lo que con fundamento en el numeral 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

configura la responsabilidad administrativa por parte del L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, al haber incumplido la obligación prevista en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley antes invocada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
EXECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA

--- Ahora bien, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, en cuanto a la individualización de la sanción, se debe determinar que la sanción a imponer al ex servidor público sujeto a este procedimiento, atendiendo a la legislación actual, por ser la vigente en la época en que ocurrieron los hechos. En primer término, es conveniente recordar lo que al efecto dispone el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*"Artículo 98. En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión."(sic). De lo anterior se desprende que el legislador pretendió crear un sistema lógico y progresivo, en el cual el servidor público responsable, incurrirá en una responsabilidad administrativa de tracto sucesivo, en tanto no cumpla con la obligación de mérito. En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio de individualización previsto en el artículo 98 anteriormente invocado, ya que ante la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial final, se está impidiendo la fiscalización de su situación patrimonial, lo que lleva a sostener que la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos es aplicable cuando tiene lugar, la omisión absoluta, continua y sin causa justificada, por lo tanto, siendo el caso que la irregularidad cometida por el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, al haber subsanado tal omisión y persistiendo solamente la extemporaneidad, no puede equipararse en gravedad, respecto a la omisión persistente de la presentación de la declaración de situación patrimonial, esto de acuerdo a la propia dimensión de la sanción prevista en el numeral 98 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas, se considera que dicho ex servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico medio, dado que su último cargo en este Organismo, fue de Administrador, mas resulta innecesario profundizar en cuanto a la solvencia y capacidad económica del L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, dado que no se impondrá una sanción pecuniaria, ya que no existe evidencia de una afectación a las arcas de este Organismo. En lo atinente a que el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, cometió la infracción administrativa al no atender su última obligación como Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta, el cual, en apego a lo que indican los artículos 3º fracción II, 49 fracción I y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,*



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ADMINISTRACIÓN  
ACCIÓN

se trata de una Entidad, que forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que con relación a lo que indica el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, tenía la obligación de conducirse en apego a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y por ende, es la que debe exigirse al momento de incurrir en alguna responsabilidad administrativa. Por otra parte, en cuanto a la antigüedad, se hace constar que el primer nombramiento expedido a favor de dicho ex servidor público, data del día 01 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, como Administrador del Hospital Regional de Puerto Vallarta; por lo que se evidencia que el procesado, tuvo una antigüedad de 04 cuatro meses en este Organismo. Con relación a los antecedentes sancionatorios de la infractora, de la revisión del expediente personal de dicho ex servidor público, el cual fue puesto a la vista por el L.A.E. Edgar Rojas Maldonado, entonces Director de Recursos Humanos, mediante el memorándum /DRH/DRL07/2015, no se observa ninguna sanción impuesta al incoado. Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público. En la especie, el L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, omitió presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de tal obligación. Resultando conveniente, tomar en consideración, lo señalado en la Jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 183,687  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Julio de 2003  
Tesis: I.4o.A. J/23



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

Página: 941

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.



La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catalogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

--- En ese tenor, debe recordarse que el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual refiere que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, en los casos en que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero, pero también dice que en los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses, y toda vez que las irregularidades que se le imputaron al ex servidor público L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, no son estimables en dinero, sino que de lo que se le acusa es de no haberse conducido con honradez y legalidad, por lo que los principios que rigen el actuar de los servidores públicos no necesariamente, deben ser estimables en pecunio, sino que se trata de una conducta específica que deriva del ejercicio del servicio público. Por lo que en consecuencia, no han prescrito las facultades sancionadoras de esta Autoridad, ya que el citado artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco a la letra dice: "Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

*años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.- Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley."(sic). En consecuencia tenemos que al día en que se actúa, han transcurrido 37 treinta y siete, de los 39 treinta y nueve meses (tres años con tres meses), que prevé el arábigo señalado en supralíneas, para que opere la prescripción de facultades sancionatorias de las autoridades enunciadas en el arábigo 3° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que en la actualidad, el suscrito, en mi calidad de Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, cuento con las facultades disciplinarias que concede la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Asimismo, esta autoridad se encuentra en tiempo para emitir la resolución del procedimiento que nos ocupa, ello en consideración a lo que refieren los siguientes criterios jurisprudenciales:*

No. Registro: 179,466,  
Jurisprudencia,  
Materia(s): Administrativa,  
Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Enero de 2005,  
Tesis: 2a./J. 206/2004,  
Página: 576.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.**

*El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquella, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad*



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Novena Época  
Registro: 174012  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a. LXXXII/2006  
Página: 425

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público estatal, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. En ese sentido, la omisión de la autoridad sancionadora competente de dictar la resolución dentro del plazo de 30 días naturales siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de tales servidores se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello debió regularse expresamente en el artículo 65 de la Ley citada, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce su titular, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene el artículo 61, fracción I, en relación con los numerales 62 y 68, segundo párrafo, de la propia Ley. Admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

--- En ese sentido, y dado que se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se impone al L.C.P. RAMÓN FREGOSO ESTRADA, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 03 TRES MESES, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, y que de conformidad a lo que establece el último párrafo del artículo 92 de la Ley de

JE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD  
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, empezará a correr y surtirá sus efectos legales al momento de ser notificada la presente resolución al ex servidor público sancionado. -----

--- En consecuencia de ello, es que esta autoridad tiene a bien con fundamento en los artículos ya reseñados, así como con los artículos 91 fracción III y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º fracción IX y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, proceder a: -----

**RESOLVER:**

--- **PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en la presente, se determina la existencia de responsabilidad administrativa del L.C.P. Ramón Fregoso Estrada, ello por contravención a la obligación prevista en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta fracción en concatenación con los artículos 93 fracción II inciso h), y 96 fracción III de la Ley antes invocada, resulta procedente imponerle y se le impone como sanción, **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 03 TRES MESES, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la cual surtirá efectos al momento de su notificación, esto en apego a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- **SEGUNDO.-** Se faculta al Órgano de Control Disciplinario, para que por su conducto se notifique personalmente la presente resolución, al L.C.P. Ramón Fregoso Estrada; asimismo, notifíquese al Dr. Víctor Ángel Castañeda Salazar, Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, en su carácter de superior jerárquico; al L.A.E Joaquín Antonio Portilla Wolff, Director de Recursos Humanos; al Lic. Fernando Letipichía Torres, Director de Asuntos Jurídicos; así como al Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, éste último como denunciante del asunto que nos ocupa; remitiéndoles copia simple de esta resolución a los cuatro primeros, para los efectos correspondientes, de acuerdo a sus atribuciones; y copia certificada de la misma, al Director General Jurídico de la Contraloría del Estado. Por otra parte, atendiendo la naturaleza de las sanciones impuestas, también se ordena notificar ésta determinación a la Contraloría del Estado, para efectos de su conocimiento, en cuanto a la atribución conferida a aquél Órgano de Control Estatal, en el artículo 80 de la Ley de





O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
DIRECCION DE CONTRALORIA INTERNA  
DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES

Expediente: 022/2016-P.D.-RIB

ERINC  
DERE  
VICOR  
JAL  
VGBAL  
T.M.F.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Debiendo ser firmada la presente resolución por el suscrito en dos tantos, a efecto de que uno de ellos se agregue al banco de sanciones que obra en el Órgano de Control Disciplinario, y otro al expediente respectivo. Por último, de conformidad a lo que establece el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se ordena registrar las sanciones impuestas en este acto, en el libro de registro anual de sanciones, previsto en el dispositivo jurídico previamente invocado. -----

--- **TERCERO.**- Verifíquese el cumplimiento de la presente Resolución a través de la Dirección de Contraloría Interna de esta Dependencia, y en su oportunidad archívese el expediente de cuenta como asunto concluido. -----

--- Así lo acordó y firma, el Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, de conformidad a las atribuciones conferidas por la fracción II del artículo 6° de la Ley de Creación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, además del inciso b) fracción I del arábigo 3° del Reglamento de la Ley de Creación antes invocada, ésto en correlación con lo estipulado por la fracción IX del artículo 3° y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los numerales 52, 54 fracción II y 61 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. -

Dr. Antonio Cruces Mada

MMD / SHLS / RTS